ACUERDO

COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL AREA DE RECURSOS HIDRICOS.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (da ahora en adelante denominados "Partes")

De conformidad con el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica, celebrado entre los dos Gobiernos el 12 de junio de 1975;

Considerando la importancia de la cooperación científica y técnica entre Uruguay y Brasil en las Areas de los recursos hídricos, y

Con la intención de intensificar esa colaboración y de aumentar el alcance y la eficiencia del intercambio bilateral en ese sector

Acuerdan lo siguiente:

Articulo I

Las dos Partes deciden crear mecanismos de cooperación científica y técnica en el área de recursos hídricos, mediante:

- a) intercambio de experiencia e informaciones;
- b) organización de programas de capacitación de personal técnico;
- c) organización de eventos abiertos tales como seminarios y conferencias, y
- d) desarrollo conjunto de proyectos de interés mutuo.

Articulo II

El Gobierno uruguayo designa, como entidad ejecutora de los proyectos de cooperación técnica, científica y tecnológica en el área de recursos hídricos, a la Dirección Nacional de Hidrografia - DNH, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Gobierno brasileño designa, con la misma finalidad, al "Departamento Nacional de Aguas e Energía Eléctrica" - DNAEE, del Ministerio de Infraestructura.

Articulo III

Los trabajos a ser ejecutados en el ámbito de este Acuerdo serán desglosados en proyectos que serán elaborados de común acuerdo, con miras a las siguientes actividades:

- a) intercambio en las áreas de planificación, implementación y operación de red hidrométrica en los aspectos cuantitativos y cualitativos;
- b) intercambio en el área de manejo de recursos hídricos;
- c) desarrollo de sistemas de informática en recursos hídricos;

- d) realización y participación en programas de capacitación de personal en recursos hídricos;
- e) realización de eventos, tales como conferencias y seminarios, y
- f) fomento y desarrollo de proyectos conjuntos de estudios e investigaciones en el área de recursos hídricos.

Articulo IV

La DNH y el DNAEE podrán, de común acuerdo, solicitar o aceptar la cooperación de otras instituciones o empresas nacionales de sus respectivos países.

Además, ambas Partes se comprometen a facilitar la concesión de autorizaciones necesarias para el traslado de las personas vinculadas al presente Acuerdo Complementario, así como a otorgar las facilidades previstas en los artículos V y VI del Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica.

Articulo V

En lo que se refiere al intercambio de experiencias previsto en el ítem a) del Articulo I, arriba, cada entidad ejecutora será responsable por los gastos de transporte y estadía de personal de la otra parte, designado para cooperar con ella en su país.

Los gastos necesarios para la prestación de los servicios técnicos previstos en los ítems b) y c) del Articulo I, arriba, serán cubiertos de acuerdo con una escala establecida entre las dos entidades ejecutoras.

El financiamiento necesario para la ejecución de las actividades comprendidas en el presente Acuerdo Complementario será cubierto por recursos propios de las entidades ejecutoras, por los respectivos Gobiernos o por bancos e instituciones internacionales de cooperación y fomento.

Articulo VI

Las entidades ejecutoras se comprometen a no divulgar a terceros, sin mutuo consentimiento, los documentos que les sean enviados como resultado de la aplicación de presente Acuerdo Complementario. Igual tratamiento será dispensado a los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas desarrollados en el ámbito del presente Acuerdo Complementario.

Articulo VII

Con referencia a los procedimientos necesarios para la ejecución de los proyectos o programas, serán adoptados, de común acuerdo, normas y reglamentos internacionales conocidos y utilizados en ambos países.

Articulo VIII

Cualquiera de las Partes podrá comunicar a la otra, por vía diplomática, la suspención del presente Acuerdo Complementario, por plazo indeterminado, en el caso de que se vea impedida de cumplir con las obligaciones previstas.

La suspensión no afectará la ejecución de ninguno de los proyectos o programas llevados a cabo en base a este Acuerdo y aún no completamente implementados en el momento de la denuncia.

Articulo IX

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor 30 días después de la fecha de su firma y tendrá vigencia ilimitada hasta que una de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática, con antelación de sesenta días, su intención de denunciarlo.

Hecho en Artigas, a los once días del mes de marzo de 1991, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil